

## Anexo II

### Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

#### Anexo II.A

**Reunión oficiosa entre períodos de sesiones del  
Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, celebrada en  
el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación,  
Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton,  
Nueva Jersey (Estados Unidos de América)  
del 13 al 15 de junio de 2005\***

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-3	389
II. Resumen de las actuaciones.....	4-51	389
A. Cuestiones relacionadas con el crimen de agresión que requieren un nuevo examen .....	4	389
B. Asuntos examinados en la reunión entre períodos de sesiones de 2004 que requieren un nuevo examen .....	5-51	389
1. Posibilidad de que un Estado “opte por la exclusión voluntaria” de la jurisdicción de la Corte .....	5-17	389
2. Retención, exclusión o adaptación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma .....	18-43	391
a) Participación de un individuo en el acto criminal	19-32	391
b) Tentativa de comisión del crimen de agresión	33-43	393
3. Retención, exclusión o adaptación del artículo 33 del Estatuto de Roma .....	44-46	394
4. Retención, exclusión o adaptación del artículo 28 del Estatuto de Roma .....	47-50	395
5. Retención, exclusión o adaptación del artículo 30 del Estatuto de Roma .....	51	395

---

\* Documento publicado anteriormente con la signatura ICC-ASP/4/SWGCA/INF.1. Esta reproducción no contiene la lista de participantes contenida anteriormente en el Anexo II del documento ICC-ASP/4/SWGCA/INF.1.

C.	Debates preliminares sobre otras cuestiones relacionadas con el Estatuto de Roma.....	52-55	396
1.	Parte V. De la investigación y el enjuiciamiento.....	52-53	396
2.	Disposiciones relativas a la información sobre la seguridad nacional .....	54-55	396
D.	Definición y condiciones del ejercicio de la jurisdicción.....	56-86	396
1.	Los derechos del acusado durante la predeterminación .....	60-62	397
2.	Determinación previa del acto de agresión antes de que la Corte pueda ejercitar su jurisdicción y que el órgano competente pueda adoptar esa resolución.....	63-74	397
3.	Definición del crimen de agresión: genérica o específica ...	75	397
4.	Nuevas redacciones propuestas para el párrafo introductivo del documento del Coordinador .....	76-86	399
E.	Labor futura .....	87-92	401
1.	Asignación de tiempo en los períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea de los Estados Partes.....	87	401
2.	Lugar de las reuniones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión .....	88	401
3.	Reuniones futuras entre períodos de sesiones .....	89	401
4.	Mapa de rutas .....	90	402
5.	Seguimiento y preparación del trabajo futuro .....	91-92	402
	Apéndices.....		403
I.	Cambios de redacción propuestos para el párrafo introductivo del documento del Coordinador .....		403
II.	Programa anotado .....		404

## **I. Introducción**

1. A invitación del Gobierno de Liechtenstein y de conformidad con la recomendación de la Asamblea de los Estados Partes, del 13 al 15 de junio de 2005 se celebró en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton, Nueva Jersey (Estados Unidos de América) una reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión. Se habían enviado invitaciones a participar en la reunión a todos los Estados así como a representantes de la sociedad civil. El Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein) presidió la reunión. El programa de la reunión figura en el anexo II.
2. Los participantes en la reunión oficiosa entre períodos de sesiones manifestaron su reconocimiento a los Gobiernos de Alemania, Finlandia, Liechtenstein, los Países Bajos y Suiza por el apoyo financiero que habían aportado a la reunión y al Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación en la Universidad de Princeton por haber albergado este acontecimiento.
3. El presente documento no refleja necesariamente las opiniones de los gobiernos que representan los participantes. Trata de reflejar conclusiones y opiniones con respecto a diferentes asuntos relacionados con el crimen de agresión; y se da por entendido que estos asuntos tendrán que reevaluarse a la luz de nuevos trabajos sobre el crimen de agresión. Se confía en que la información recogida en el presente documento facilitará la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión.

## **II. Resumen de las actuaciones**

### **A. Cuestiones relacionadas con el crimen de agresión que requieren un nuevo examen**

4. Con respecto a la lista de asuntos que se han de abordar para elaborar propuestas con respecto a una disposición sobre la agresión de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma y con arreglo a la resolución F aprobada por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, se decidió que no era preciso añadir otras cuestiones a la lista que figuraba en el informe de la reunión entre períodos de sesiones de 2004<sup>1</sup>.

### **B. Asuntos examinados en la reunión entre períodos de sesiones de 2004 que requieren un nuevo examen**

#### **1. Posibilidad de que un Estado “opte por la exclusión voluntaria” de la jurisdicción de la Corte**

5. Se hizo referencia a que las disposiciones del Estatuto de Roma con respecto a la agresión no eran forzosamente claras dado que se habían incorporado al texto en una fase tardía de la Conferencia Diplomática de 1998 y no eran el producto de negociaciones concretas. Se señaló igualmente que el artículo 121 se había redactado antes de la inclusión del crimen de agresión entre los crímenes que corresponden a la jurisdicción de la Corte y

---

<sup>1</sup> ICC-ASP/3/25, anexo II, apéndice.

que, en consecuencia, el artículo 121 no se había redactado teniendo en cuenta los antecedentes de los problemas concretos planteados por el crimen de agresión.

6. Se señaló que había tres formas de proceder una vez que se llegó a un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión y el ejercicio de la jurisdicción de la Corte.

7. Las dos primeras formas tenían en cuenta el debate sobre el artículo 121 del Estatuto que se reflejaba en los párrafos 13 a 19 del informe de 2004.

8. El primer enfoque postulaba que el párrafo 4 del artículo 121 sería aplicable y que era esencial mantener un régimen jurídico unificado con respecto a los crímenes sobre los que la Corte tenía jurisdicción. Según este enfoque, una vez que los siete octavos de los Estados Partes hubieran ratificado o aceptado una enmienda al Estatuto, la enmienda resultaría vinculante para todos los Estados Partes, con inclusión de los Estados que posteriormente pasaron a ser partes. Además, se alegó que el crimen de agresión ya estaba incluido en el Estatuto y que los Estados Partes ya lo habían aceptado al pasar a ser partes en el Estatuto; en consecuencia, un método de “opción de aceptación” del crimen de agresión tal como estaba previsto en el párrafo 5 del artículo 121 era contrario al Estatuto. Otro argumento en favor del párrafo 4 era que el crimen de agresión no debería tratarse de manera diferente de los demás crímenes en el marco de la jurisdicción de la Corte. Como argumento adicional contra la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 121 se declaró que el Estatuto debería constituir un conjunto coherente. Por consiguiente, era preciso actuar con cautela para evitar regímenes “a la carta”, algo que el Estatuto había evitado meticulosamente, con la única excepción del artículo 124, que incluía una limitación provisional con respecto a los crímenes de guerra.

9. Se manifestó la opinión de que, si acaso, un enfoque de “opción de exclusión” era preferible al enfoque “de opción de aceptación” que se reflejaba en el párrafo 5 del artículo 121. A este respecto, se mencionó la cláusula de “opción de exclusión” que figuraba en el artículo 124, y algunos Estados repitieron sus críticas de esa disposición. Se manifestó la opinión de que la disposición de “opción de exclusión” proporcionaría un régimen jurídico más unificado que el enfoque de “la opción de aceptación”.

10. El segundo enfoque se basaba en la premisa de que el párrafo 5 del artículo 121 sería aplicable. A este respecto, se sostuvo que un Estado tendría que optar por la aceptación antes de reconocer la jurisdicción de la Corte sobre el crimen de agresión. Como resultado de la aplicación del párrafo 5 del artículo 121, dos conjuntos de regímenes podrían ser aplicables a diferentes grupos de Estados.

11. Se expresó la opinión de que la incorporación del crimen de agresión entrañaría automáticamente una modificación del artículo 5. Como el párrafo 5 del artículo 121 se refería al artículo 5, era obvio que el párrafo 5 del artículo 121 era aplicable automáticamente.

12. Por otro lado, se afirmó que la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 121 era dudosa dado que la conclusión de los debates sobre el crimen de agresión no entrañaría inevitablemente una modificación del artículo 5. Desde el punto de vista estructural, el crimen de agresión no tendría cabida en el artículo 5, sino que, con toda probabilidad, constituiría un nuevo artículo 8 *bis*. Con arreglo a esta opinión, el procedimiento previsto en el párrafo 5 no era aplicable al crimen de agresión sino que estaba más bien destinado a aplicarse a la inclusión de nuevos crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte. Era evidente que esto no sucedería en el caso del crimen de agresión que ya estaba incluido en la jurisdicción de la Corte con arreglo al párrafo 1 del artículo 5. Además, se afirmó que el párrafo 2 del artículo 5 podría dejarse en el Estatuto, pese a que quedaría anticuado después de la incorporación del crimen de agresión, o simplemente suprimirse.

13. Se sugirió asimismo que podría resultar factible agrupar los párrafos 4 y 5 del artículo 121; no obstante, se sostuvo que estos dos párrafos eran incompatibles.

14. El tercer enfoque consideraba que el párrafo 2 del artículo 5 sólo requería la “aprobación” de la disposición para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte y señalaba que en esa disposición no figuraba ninguna referencia a una “enmienda”. Según esta opinión, la aprobación por la Asamblea de los Estados Partes bastaría para entrar en vigor de manera que sólo se aplicaría el párrafo 3 del artículo 121. Con todo, se expresó igualmente la opinión de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>2</sup> hacía una distinción entre la aprobación del texto de una modificación y el consentimiento de un Estado a estar vinculado por ella. La aplicación del párrafo 3 del artículo 121 no constituiría una respuesta, por consiguiente, a la cuestión de saber si el párrafo 4 del artículo 121 o el párrafo 5 del artículo 121 era aplicable con respecto a la incorporación del crimen de agresión. Se alegó también que la referencia en el párrafo 2 del artículo 5 a la “aprobación” difería del significado dado al término en el contexto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

15. Se manifestó igualmente el criterio de que la inclusión de las palabras “de conformidad con” en el párrafo 2 del artículo 5 se refería a la necesidad de una modificación. Se postuló que éste había sido el entendimiento cuando se adoptó el Estatuto en 1998. Otros delegados, sin embargo, afirmaron que ellos no lo entendían así.

16. Se hizo igualmente referencia a la necesidad de velar por que las disposiciones relativas a las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción entraran en vigor en las mismas condiciones que las disposiciones relativas a la definición.

17. Se sugirió que el debate se debería centrar en la definición del crimen de agresión y en las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción. Si se llegara a un consenso sobre estas cuestiones, la respuesta a la pregunta de saber si era aplicable el párrafo 4 o el párrafo 5 del artículo 121 resultaría probablemente evidente.

## **2. Retención, exclusión o adaptación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma**

18. Se reconoció que el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma contenía dos conceptos que tenían potencialmente relación con la agresión: la participación de un individuo en el acto criminal y una tentativa de cometer un crimen.

### **a) Participación de un individuo en el acto criminal**

19. Hubo acuerdo en que el crimen de agresión tenía la característica peculiar de ser un crimen ordenado, por lo que excluía a participantes que no podían influir en la política de llevar a cabo el crimen, como los soldados que ejecutan órdenes. En consecuencia, el tema de debate es más un tema de la técnica jurídica que se ha de aplicar. Se tenía que decidir si el hecho de que la agresión sea un crimen ordenado debía reflejarse en el párrafo 3 del artículo 25 o si había que excluir partes de él de la aplicación al crimen de agresión.

20. Se sugirió que, en lugar de incluir las condiciones de la responsabilidad criminal individual en la definición del crimen, podía resultar preferible optar por una definición del crimen que fuera más bien estrecha. Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 25 reflejaría el carácter de orden del jefe del crimen mediante la inserción de un nuevo apartado e) *bis* siguiendo el modelo del apartado e) que trata del genocidio. Este nuevo apartado e) *bis* podía

<sup>2</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, pág. 331.

insertarse para aclarar que el párrafo 3 del artículo 25 era aplicable al crimen de agresión en la medida en que fuera compatible con el carácter de orden del jefe del crimen. Otra posibilidad estribaba en elaborar los rasgos de la orden del jefe en el marco de los elementos del crimen de agresión.

21. Varios participantes opinaban que el párrafo 3 del artículo 25 en conjunto era aplicable al crimen de agresión.

22. En lo que respecta a la exclusión posible de la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25, se advirtió que existía un riesgo potencial de excluir a un grupo de autores. En consecuencia, sería preferible verificar si las disposiciones del párrafo 3 del artículo 25 correspondían a cada situación concreta. Se dedujo que una exclusión general no constituiría una opción adecuada.

23. La exclusión del párrafo 3 del artículo 25 sólo estaría justificada a la luz del argumento reflejado en el párrafo 39 del informe de 2004, a saber, que el crimen de agresión no se hubiera realizado. Según esta opinión, la mejor manera de plantear la cuestión consistiría en dejar la decisión de saber si el párrafo 3 del artículo 25 se aplicaría o no en situaciones concretas a la discreción de los magistrados.

24. Se sugirió que esta cuestión podría abordarse:

- a) mediante la elaboración de una definición concisa de la agresión, dejando que los principios generales pertinentes del derecho penal estuvieran abarcados por otras partes del Estatuto, en particular el artículo 25;
- b) perfeccionando la definición de agresión contenida en el documento del Coordinador alineando los principios generales del derecho penal con otras disposiciones del Estatuto; o
- c) insertando un nuevo apartado e) *bis* para aclarar la relación concreta entre el crimen de agresión y el párrafo 3 del artículo 25.

25. Algunos participantes pensaban que podía ser necesario incluir una disposición para garantizar la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25.

26. En el curso del debate se hizo referencia a la jurisprudencia de los tribunales de Nuremberg y de Tokio, que podía decirse que ha codificado el derecho internacional consuetudinario y que era considerado más pertinente que la práctica de los tribunales especiales establecidos en el decenio de 1990, que no trataban del crimen de agresión.

27. Si bien algunas delegaciones expresaron el parecer de que la cuestión de la participación estaba relacionada con una cuestión de técnica de redacción más que de fondo y podía, por consiguiente, tratarse en la definición de los elementos del crimen, algunas delegaciones advirtieron que era conveniente no dejar todo a los elementos del crimen. Ese enfoque con respecto a la participación, se afirmó que podía tener graves repercusiones con respecto al crimen de agresión. Si la definición de participación se suprimiera completamente, sólo quedaría la participación colectiva. Eso introduciría una anomalía con respecto al crimen de agresión que no existía en el caso de otros crímenes, como los crímenes de lesa humanidad, respecto a los cuales no sólo se daba una definición de participación colectiva sino que también se enumeraban los actos de participación individual.

28. Según esta opinión, era fundamental buscar una solución en el texto primario y no en los elementos del crimen. Era preciso elaborar una formulación que reconociera la agresión como un crimen ordenado pero que al mismo tiempo determine el significado de la

participación individual en cada situación prevista en el párrafo 3 del artículo 25. Hubo un considerable acuerdo en que, en la medida de lo posible, la definición de la agresión debería tratar del acto colectivo así como del acto individual.

29. Algunos participantes expresaron igualmente la opinión de que se requería más claridad con respecto al significado de la ordenación del acto así como del alcance de su aplicación.

30. Como resultado del debate sobre el artículo 25, se formuló una propuesta<sup>3</sup> de insertar un nuevo párrafo 3 *bis* que rezara así:

“Con respecto al crimen de agresión, sólo las personas que están en una posición para ejercer con eficacia el control sobre la acción política o militar del Estado u ordenarla serán criminalmente responsables y susceptibles de castigo”.

31. Esta propuesta daba por supuesto que el párrafo 3 del artículo 25 sería aplicable al crimen de agresión y trataba de lograr que sólo los jefes serían tenidos por responsables de ese crimen. La nueva disposición se propuso como un párrafo separado porque el requisito de la jefatura tenía que cumplirse en todos los casos, mientras que el párrafo 3 contenía otras prescripciones, que figuraban en los apartados a) a d). La propuesta iba unida a la supresión de elementos de participación de la introducción del documento del Coordinador, en la inteligencia de que esos elementos estarían abarcados por el párrafo 3 del artículo 25.

32. Los participantes sometieron igualmente a consideración dos propuestas algo similares relativas a una modificación de la redacción de la introducción al artículo<sup>4</sup>.

#### **b) Tentativa de comisión del crimen de agresión<sup>5</sup>**

33. Se ha señalado a la atención la necesidad de hacer una distinción entre: a) el acto colectivo de agresión, que sería realizado por un Estado; y b) el acto individual de participación en el acto colectivo.

34. En relación con el acto colectivo, se ha planteado la cuestión de saber si era necesario que el acto colectivo quedara completado o si un intento de realizar el acto colectivo bastaba. Se sugirió que esta cuestión relativa al acto colectivo debería abordarse en la definición de la agresión.

35. En lo que respecta al acto individual de participación en el acto colectivo, se planteaba la cuestión de saber si la participación efectiva en el acto colectivo era necesaria o si una tentativa de participar en el acto colectivo bastaba. Este problema, se declaró, se enmarcaría en el ámbito del artículo 25 si esa disposición era aplicable al crimen de agresión.

36. Algunos participantes consideraban importante abarcar la tentativa de comisión del crimen, particularmente dado que no se debería otorgar un trato diferente a los diferentes tipos de crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte. Como uno de los objetivos de incluir el crimen de agresión en el Estatuto era impedir su comisión, era igualmente necesario impedir la tentativa de comisión. En consecuencia, el apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 no planteaba problema alguno con respecto al crimen de agresión y debería, en consecuencia, considerarse aplicable.

<sup>3</sup> Véase la propuesta B en el apéndice I.

<sup>4</sup> Véanse las propuestas A y B en el apéndice I.

<sup>5</sup> Véase también el párrafo 82.

37. Con respecto a los posibles problemas relacionados con un concepto excesivamente amplio de tentativa que motive que se sometan a la jurisdicción de la Corte situaciones inadecuadas, se señaló que había dos salvaguardias para garantizar un umbral apropiado. La primera era la obligación de la Fiscalía de analizar la situación concreta y de no enjuiciar tentativas irrelevantes; la segunda era la función de un órgano exterior al que se podría recurrir para determinar si un acto de agresión se había producido.

38. Por otro lado, se declaró igualmente que un crimen de agresión presuponía que el acto de agresión se había completado. A falta de ese acto completado, no habría crimen.

39. Se planteó también la cuestión de saber si la tentativa podía estar ya abarcada por la referencia a la planificación, preparación e iniciación, que se preveía en la definición. Sin embargo, esto se consideraba dudoso dado que la planificación se refería más al elemento material del crimen y una tentativa era diferente de la preparación o iniciación del acto. Se advirtió igualmente que algunos sistemas jurídicos no criminalizaban la planificación y preparación de un crimen, con la notable excepción del crimen de terrorismo; sin embargo, la tentativa de comisión de un crimen siempre se penalizaba. Además, no estaba claro si había casos en la jurisprudencia en que la tentativa se considerara como un crimen. A este respecto, se advirtió que la jurisprudencia existente no abarcaba la tentativa porque en todos los casos se había de hecho cometido la agresión. Se señaló igualmente a la atención el hecho de que el proyecto de 1992 de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad<sup>6</sup>, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, también comprendía la amenaza de comisión de una agresión, que era, sin embargo, diferente de una tentativa de comisión del crimen. No obstante, la amenaza no se incluía en el texto definitivo aprobado por la Comisión en 1996.

40. Se advirtió que el concepto de tentativa era común a muchos sistemas jurídicos y se manifestó la opinión de que convendría dejar la cuestión de la diferenciación entre preparación, planificación y tentativa a la Corte sobre la base del apartado f) del párrafo 3 del artículo 25.

41. Se indicó que la jurisprudencia de los tribunales de Nuremberg y de Tokio se refería también a la planificación y la participación, pero en el contexto de actos que se habían completado; la definición propuesta por el Coordinador, que se basaba en la definición de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>7</sup>, también se refería a un acto que se había completado. Se hizo la distinción entre planificación o preparación (no punible en sí como un delito no completado) y la planificación o preparación como un modo de participación que hacía responsable a una parte secundaria de una tentativa o del delito completado, según lo que hicieran las otras partes.

42. Además, se insistió en que el crimen de agresión estaba inextricablemente vinculado a la comisión de un acto de agresión y, si bien desde una perspectiva jurídica una tentativa podía penalizarse, surgían considerables dificultades en la aplicación de ese concepto.

43. Con arreglo a otra opinión, era complicado examinar la tentativa antes de establecer una definición del crimen de agresión; esto era particularmente esencial si se recurría a un tercero para que decidiera si se había cometido un acto de agresión.

### **3. Retención, exclusión o adaptación del artículo 33 del Estatuto de Roma**

44. Varios participantes consideraron que el artículo 33 era aplicable al crimen de agresión y eran partidarios de su conservación para atenuar la preocupación de que algunos autores

---

<sup>6</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1992, vol. II (2).

<sup>7</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974.

podrían evadir el enjuiciamiento. Esto no afectaría, no obstante, al rasgo de la intervención del jefe inherente al crimen de agresión. Se señaló que la exclusión del artículo 33 podría producir como efecto la expansión efectiva del alcance de la aplicación de la disposición.

45. Según otra opinión, el artículo 33 no se aplicaría al crimen de agresión, que era un crimen ordenado y, por tanto, no aplicable a personas de nivel medio o inferior. Algunos participantes creían que, en aras de la claridad, valía la pena incluir una disposición que indicara específicamente que el artículo 33 no se aplicaba al crimen de agresión. Sin embargo, otros opinaron que, como en el caso de muchas otras disposiciones del Estatuto que no siempre eran aplicables a todos los crímenes, no había necesidad de remitirse específicamente a su no aplicabilidad al crimen de agresión. Sería función de la Corte adoptar una decisión sobre si un artículo se aplicaría a casos concretos.

46. Se sugirió que el crimen de agresión se debería incorporar al párrafo 2. Por otro lado, se exhortó a actuar con cierta cautela teniendo en cuenta que el párrafo 2 se refería a actos que estaban claramente orientados contra la población civil, lo que no sucedía necesariamente en el caso de que se cometiera un crimen de agresión.

#### **4. Retención, exclusión o adaptación del artículo 28 del Estatuto de Roma**

47. El debate sobre este artículo reproducía la lógica de los argumentos expresados durante el examen del artículo 33. La mayor parte de los participantes compartían la opinión de que el artículo 28 no era aplicable en virtud de la esencia y de la índole del crimen; la agresión tal como se reflejaba en el Estatuto era un crimen ordenado. No obstante, no hubo acuerdo en lo que respecta a saber si la no aplicabilidad tenía que reflejarse en el Estatuto.

48. Se planteó la cuestión de saber si la disposición podía ser aplicable en caso de omisión de un jefe que podría haber impedido la comisión del crimen. En respuesta, se sugirió que la situación descrita podía abordarse modificando la frase introductiva de la propuesta del Coordinador, por ejemplo, suprimiendo la palabra “activamente”.

49. El debate giró en torno a saber si la inaplicabilidad del artículo 28 debería especificarse. Una vez más, se mostró preocupación por excluir expresamente la aplicabilidad de determinados artículos, puesto que ello requeriría un inventario completo del Estatuto para determinar qué era o qué no era aplicable al crimen de agresión y porque se sentaría asimismo un precedente negativo al darse por supuesto que una disposición era aplicable a menos que se hubiera excluido.

50. Se sugirió asimismo que la redacción del artículo 16 del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad se debería incorporar<sup>8</sup>.

#### **5. Retención, exclusión o adaptación del artículo 30 del Estatuto de Roma**

51. Después de recordar el debate sobre la utilización de “con intención y conocimiento” en la definición preliminar, tal como se reflejaba en el párrafo 55 del informe de 2004, los participantes convinieron en que el artículo 30 era una norma por defecto que debería aplicarse a menos que se especificara otra cosa. En consecuencia, la frase pertinente en el párrafo introductivo de la propuesta del Coordinador se podía eliminar.

<sup>8</sup> El artículo 16 reza así: “Un individuo que, como jefe u organizador, participa activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de una agresión cometida por un Estado, o la ordena, será responsable de un crimen de agresión”. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1996, vol. II (2).

## **C. Debates preliminares sobre otras cuestiones relacionadas con el Estatuto de Roma**

### **1. Parte V. De la investigación y el enjuiciamiento**

52. Se convino en que la Parte V del Estatuto no exigía, por el momento, ninguna modificación del crimen de agresión. Se señaló a este respecto que no hace falta proceder a un tratamiento diferente de este crimen en comparación con los demás crímenes que correspondían a la jurisdicción de la Corte.

53. Con todo, se señaló que la cuestión del artículo 53 se podría examinar de nuevo si se adoptara una decisión de otorgar a un tercer órgano una función en el ejercicio de la jurisdicción de la Corte sobre el crimen de agresión.

### **2. Disposiciones relativas a la información sobre la seguridad nacional**

54. No se plantearon grandes inquietudes acerca de la aplicabilidad de los artículos relativos a la información sobre la seguridad nacional, en particular en lo que concierne al párrafo 3 del artículo 57, al artículo 72, al párrafo 4 del artículo 93 y al párrafo 5 del artículo 99. Se planteó una pregunta, no obstante, en relación con el artículo 73. Se planteó el problema de saber si un Estado del cual la Corte hubiera solicitado información estaría o no obligado por la disposición que exige que solicite el consentimiento del Estado que ha revelado la información confidencial, cuando ese Estado fuera un Estado agresor. A este respecto, se señaló que, si el Estado requerido remitía la situación a la Corte, probablemente no habría dificultades para revelar información de terceros. Por añadidura, si el Estado requerido no era parte en el Estatuto, no estaría obligado por la disposición. Además, se recordó que las disposiciones sobre la seguridad nacional eran el resultado de una transacción delicada y difícil y sería preferible no modificarlas.

55. Se convino en que no había razón alguna para volver a examinar estas disposiciones a la luz de la definición de los crímenes de agresión.

## **D. Definición y condiciones del ejercicio de la jurisdicción**

56. La Presidencia sugirió que se abordaran primero los elementos del crimen y que se pasara luego a un debate de la definición del crimen de agresión. Esto motivó un debate preliminar sobre si era preferible empezar con el debate de los elementos del crimen antes de que se hubiera producido un debate sobre la definición del propio crimen de agresión. Se expresó la opinión de que resultaría difícil formular comentarios sobre algunos de los elementos del crimen sugeridos en el texto del Coordinador, que parecía reflejar cuestiones que deberían formar parte de la definición.

57. Por otra parte, algunos participantes pensaban que proceder primero al examen de los elementos contribuiría a estructurar el debate del crimen de agresión y la definición de la agresión.

58. Aunque hubo un amplio reconocimiento de que los dos aspectos estaban relacionados y no podían separarse claramente, se manifestó un acuerdo con la sugerencia de la Presidencia de que el debate debería reestructurarse en torno a las cuestiones siguientes:

- a) Los derechos del acusado con respecto a la determinación por un órgano exterior de la comisión de un acto de agresión;

- b) Si debería determinarse la comisión del acto de agresión antes de que la Corte pueda ejercer jurisdicción y, en caso afirmativo, cuál es el órgano competente para adoptar esa resolución;
- c) Si la definición de agresión debería específica o genérica.

59. También se daba por supuesto que todas las demás cuestiones relacionadas con el texto del Coordinador podrían abordarse y que la lista de temas sugerida por la Presidencia no era exhaustiva.

## **1. Los derechos del acusado durante la predeterminación**

60. Se señaló que cualquier debate relativo a la predeterminación de si se había cometido un acto de agresión debería estar orientado por consideraciones del debido procedimiento legal. En particular, se alegó que una predeterminación de un acto de agresión debería respetar los derechos del acusado. Un enfoque contrario no sería compatible con el apartado i) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto o con las normas relativas a los derechos humanos, concretamente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los participantes estuvieron de acuerdo en que los derechos del inculpado tal como se prevé en el Estatuto deben salvaguardarse en todas las circunstancias, incluso en relación con la determinación previa por parte de un órgano distinto de la Corte.

61. A este respecto se manifestó la opinión de que era dudoso que el acusado debería tener acceso al Consejo de Seguridad para que se le facultara a impugnar esa determinación. A este respecto, se planteó la cuestión de saber si esa impugnación se llevaría a cabo ante el órgano que había adoptado la resolución o ante la Corte Penal Internacional. Se advirtió a este propósito que el Consejo de Seguridad podía seguir siendo primordialmente responsable de la determinación de si se había cometido un acto de agresión. Nada de lo dispuesto en el Estatuto o en el derecho internacional general impedía al acusado plantear una cuestión o impugnar una conclusión durante el procedimiento ante la Corte. De hecho, hubo acuerdo en que una determinación previa de un órgano distinto de la Corte no exoneraría a la Corte de su responsabilidad. Se señaló que los motivos para la presentación de contrapruebas podían también basarse en los artículos 30 y 31 del Estatuto.

62. Se señaló que podía surgir un conflicto entre la Corte y el Consejo de Seguridad si la Corte decidía que no había motivos para procesar puesto que el acto de agresión no se había cometido, contra las conclusiones del Consejo de Seguridad. Se afirmó claramente que ese conflicto era indeseable. Si bien se reconoció la necesidad de proteger los derechos del acusado, se consideró asimismo importante evitar que se confundieran los derechos del acusado con la determinación de la jurisdicción. Era necesario precisar claramente el punto de intersección entre la responsabilidad individual, por un lado, y la responsabilidad del Estado, por el otro.

## **2. Determinación previa del acto de agresión antes de que la Corte pueda ejercitar su jurisdicción y que el órgano competente pueda adoptar esa resolución**

63. Se hizo referencia a la disposición del párrafo 2 del artículo 5, que trata de las condiciones en que la Corte ejercerá su jurisdicción con respecto al crimen de agresión. A este propósito, se señaló que el párrafo 2 del artículo 5 exige que toda disposición sobre el crimen de agresión sea compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque hubo un consenso general en que todas las disposiciones relativas al crimen de agresión tendrían que ser compatibles con la Carta, se manifestaron considerables diferencias de opinión en cuanto a saber si esto implicaba que tenía que haber

una determinación previa del acto de agresión y si esa determinación correspondía a la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad.

64. Los participantes se concentraron en el documento de debate de 2002 propuesto por el Coordinador<sup>9</sup> en el que se sugería que la determinación de la existencia de un acto de agresión por un órgano competente debería constituir una condición previa para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte además de las condiciones previas contenidas en el artículo 12 del Estatuto. Se afirmó que esa determinación debería ser sólo de carácter procesal y no vinculante para la Corte. Si fuera vinculante, tendría una repercusión radical en los derechos del acusado.

65. En lo que concierne al órgano que debe encargarse de la determinación previa, hubo opiniones discrepantes con respecto a saber si debería ser únicamente el Consejo de Seguridad o si la determinación la podrían efectuar asimismo otros órganos como la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Asamblea de los Estados Partes. Se manifestaron dos criterios: uno en favor de la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad y el otro propiciaba que esa competencia podía corresponder también a otros órganos.

66. Con arreglo al primer criterio, el Consejo de Seguridad, con arreglo al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, tiene la competencia exclusiva de determinar “la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión” y de decidir las medidas adecuadas para restablecer la paz y la seguridad internacionales; esta competencia exclusiva debe respetarse en las disposiciones sobre el crimen de agresión.

67. Se alegó asimismo que esta determinación no la podría efectuar ningún otro órgano como la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia puesto que sólo el Consejo de Seguridad podía adoptar decisiones vinculantes sobre la existencia de actos de agresión. En particular, se afirmó que conferir esa competencia a la Corte Internacional de Justicia socavaría el equilibrio de la Carta y sería incompatible con el Estatuto de Roma.

68. Por otro lado, se expresaron fuertes reservas con respecto a la predeterminación por el Consejo de Seguridad antes de que la Corte pueda ejercer su jurisdicción. Se manifestó inquietud con respecto a que esa condición previa pudiera socavar la elaboración de una definición autónoma del crimen de agresión, particularmente cuando fuera un órgano orientado por consideraciones políticas más que jurídicas el que efectuara esa determinación. Había una firme preferencia porque esa determinación la efectuara en cambio un órgano judicial.

69. Se señaló que, incluso si se concediera que debería haber una predeterminación por otro órgano, no había ninguna disposición en el derecho internacional vigente que diera al Consejo de Seguridad el derecho exclusivo de efectuar esa determinación. Se advirtió igualmente a este respecto que el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto no hacía referencia al Artículo 39 de la Carta. Los que ponían en duda que la Carta confiriera una competencia exclusiva al Consejo declararon que, como máximo, confería una competencia primaria, mientras que las determinaciones podían ser realizadas por otros órganos como la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia, como había sucedido en el pasado. Se sostuvo asimismo que el Artículo 39 de la Carta se limitaba a determinar si un acto de agresión se había efectuado a los efectos de adoptar medidas y de mantener la paz y la seguridad, y no con el fin de autorizar una acción judicial.

70. Se indicó igualmente que la Asamblea General había podido aprobar la resolución 3314 (XXIX) pese al Artículo 39 de la Carta. Se hizo también referencia a la

---

<sup>9</sup> PCNICC/2002/2/Add.2.

resolución sobre “Unidos para la paz” de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>10</sup>, y a la práctica posterior de la Asamblea General de decidir que se había producido agresión en casos particulares. A este propósito, se mencionó que decisiones recientes de la Corte Internacional de Justicia habían confirmado asimismo la competencia de la Asamblea General a este respecto.

71. Se declaró que, en consecuencia, el ejercicio de la jurisdicción por la Corte no debería estar vinculado a la determinación por el Consejo de Seguridad ni debería estar restringido por las consideraciones del Consejo de Seguridad, salvo en las circunstancias previstas por el artículo 16 del Estatuto. La inquietud con respecto a la competencia exclusiva se basaba también en el hecho de que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad podían vetar una determinación propuesta de que se había producido un acto de agresión y bloquear, en consecuencia, la investigación y el procesamiento penales. Como la agresión era un crimen ordenado, esto podía poner en peligro el principio de que todos los acusados disponían de medios legales similares a su disposición, independientemente de su nacionalidad.

72. Algunas delegaciones afirmaron que la determinación de un acto de agresión debería, de ser posible, dejarse a la propia Corte. Reconocieron, no obstante, que el Consejo de Seguridad tenía competencia con arreglo al Artículo 39 de la Carta, aunque no exclusiva.

73. Durante el debate se tomó también en consideración lo que sucedería si el Consejo de Seguridad no pudiera realizar una determinación de que se había cometido un acto de agresión. Se advirtió que si lo dispuesto en el Artículo 39 de la Carta tuviera que interpretarse en el sentido de que confiere una competencia exclusiva al Consejo de Seguridad, se dejaría a la Corte en un estado de parálisis dado que no podría proceder a falta de una determinación previa del Consejo.

74. Aunque no se llegó a ningún acuerdo sobre la línea de acción ideal que debería seguirse en esas situaciones, se sostuvo que esa situación socavaría la eficacia e independencia de la Corte. A este respecto se expresó la opinión de que la Corte ya tenía jurisdicción sobre el crimen de agresión de conformidad con el artículo 5 del Estatuto. Por lo tanto, el Fiscal tenía competencia para acudir al Consejo de Seguridad o a cualquier otro órgano competente con respecto a esta cuestión o de proseguir la investigación, salvo si esta opción se excluía con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 del Estatuto. El Consejo de Seguridad podía, por tanto, invocar siempre el artículo 16 del Estatuto en relación con una determinación de un acto de agresión.

### **3. Definición del crimen de agresión: genérica o específica**

75. Hubo un amplio debate sobre si la definición del crimen de agresión debería ser genérica o concreta (es decir, ir acompañada de una lista como la que figuraba en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas). Se mostró una considerable preferencia por el enfoque genérico.

### **4. Nuevas redacciones propuestas para el párrafo introductorio del documento del Coordinador**

76. Se indicó que las redacciones propuestas<sup>11</sup> trataban de eliminar elementos del documento del Coordinador que ya estaban abarcados por otras disposiciones del Estatuto, en particular el párrafo 3 del artículo 25, y el artículo 30. En lo que respecta a la diferencia entre las dos redacciones propuestas, se advirtió que, si bien la propuesta A se refería a una

<sup>10</sup> A/RES/377 (V) de 3 de noviembre de 1950.

<sup>11</sup> Véase el apéndice I.

persona que “participa activamente” en el acto de agresión, la propuesta B se refería a un individuo que comprometía “a un Estado” en el acto de agresión.

77. Se señaló que el principal objetivo de las propuestas era definir el elemento de la conducta del *actus reus*, en el entendimiento de que la cuestión de la responsabilidad penal individual se trataba en el párrafo 3 del artículo 25.

78. Varios participantes manifestaron que las propuestas eran útiles y merecían ser objeto de un más amplio debate. Entre las preocupaciones manifestadas con respecto a las propuestas figuraba el hecho de que, al suprimir las palabras “planificación, preparación, iniciación y ejecución”, se apartaban considerablemente de la conexión que el texto del Coordinador había mantenido con los principios de Nuremberg, cuestión que merecía un meticuloso examen.

79. Otros sostenían la opinión de que el Estatuto de Roma había hecho considerables progresos con respecto a la doctrina anterior en esferas como los crímenes de guerra y que esos progresos eran igualmente necesarios en lo que se refiere al crimen de agresión. Esto era imprescindible puesto que los principios de Nuremberg tomaban un acto completado de agresión como el punto de partida, mientras que el Estatuto tenía que determinar lo que constituía una agresión para el futuro. La presencia de la “parte general” (Parte III) en el Estatuto representaba un nuevo punto de partida en la redacción internacional que tenía que ser tomada en cuenta.

80. Otra inquietud estaba constituida por la necesidad de una mayor precisión sobre cómo las redacciones propuestas tratarían de la planificación y preparación como partes posibles del crimen de agresión; en particular, se planteó la cuestión de saber si la planificación y la preparación que se remontaban a hace un decenio o más estarían tratadas de manera adecuada por las redacciones propuestas. A este respecto, se manifestó que la propuesta B abarcaría la planificación y la preparación únicamente si el acto de agresión se había realizado y que otras disposiciones, como los apartados b) y f) del párrafo 3 del artículo 25 podían ser útiles para abordar situaciones en las que el acto no se habría completado.

81. Una pregunta adicional era la de saber si las definiciones propuestas abarcaban el caso de las omisiones, puesto que los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 25 se aplicarían. Se mencionó igualmente que la cuestión de la omisión sería más oportuno dejársela a la propia Corte, al igual que se hacía con respecto a los demás crímenes.

82. En relación con la “tentativa” de cometer el crimen de agresión, se hizo hincapié en que el apartado f) sólo se referiría a la tentativa de un individuo de participar en el acto colectivo y no al acto colectivo *en sí*. Se señaló que la tentativa en sí del acto colectivo podría, sin embargo, estar recogida en el párrafo introductorio de la definición. Según otra opinión, aunque la tentativa de un Estado de cometer un acto de agresión merecía ser penalizada, en la práctica ello resultaría difícil dado que el acto de agresión constituía un elemento circunstancial del crimen individual. Aunque se expresó la opinión de que la penalización de una tentativa de cometer un acto de agresión era deseable, se dijo igualmente que esto resultaría imposible en el caso de una disposición que exija una predeterminación de ese acto por un órgano distinto de la Corte.

83. Se formularon también algunas observaciones de redacción, en particular con respecto a la propuesta B en la que el empleo de la palabra “comprometer” parece poco adecuada. Una opción sugerida consistía en prescindir del término “directa” en el párrafo introductorio y utilizarlo para sustituir “comprometer”. Sin embargo, se acordó igualmente que era preciso verificar el origen de los términos utilizados con respecto a la cuestión del crimen ordenado antes de alterarlos. No obstante, se sugirió también que el término “comprometer” debía retenerse como un símbolo hasta que se pueda acordar un término más adecuado.

84. Algunos participantes acogieron con satisfacción el método de apartarse de la lógica del documento del Coordinador, aunque otros consideraban que era necesario comprobar si todas las cuestiones tratadas en la propuesta del Coordinador estaban adecuadamente abarcadas por las nuevas propuestas.

85. En lo que concierne a la definición sugerida en la propuesta A, se mostró preferencia por suprimir “activamente”, lo que podría resolver la cuestión de la omisión.

86. Se indicó que era preciso seguir reflexionando sobre algunas cuestiones conceptuales, como las relativas a planificación y preparación, así como sobre la aplicabilidad de la noción de “tentativa” al crimen de agresión. No obstante, hubo acuerdo en que el artículo 25 se debería aplicar al crimen de agresión.

## **E. Labor futura**

### **1. Asignación de tiempo en los períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea de los Estados Partes**

87. Los participantes expresaron su preocupación por el hecho de que el tiempo asignado al Grupo de Trabajo Especial en el contexto de los períodos de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes era insuficiente. Los participantes estuvieron de acuerdo en que la Asamblea, a partir del quinto período de sesiones que se celebrará en 2006, debería dedicar un mínimo de dos días completos a las reuniones del Grupo de Trabajo Especial sin que se celebraran reuniones paralelas sobre otros asuntos. Otra ventaja consistiría en que se prestarían servicios completos de interpretación y traducción para las reuniones oficiales de la Asamblea.

### **2. Lugar de las reuniones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión**

88. En relación con el lugar de celebración, se examinó la cuestión de saber si las futuras reuniones oficiales del Grupo de Trabajo Especial se deberían celebrar en La Haya o en Nueva York. Algunos participantes sostuvieron que La Haya era la sede de la Corte y, por consiguiente, el lugar de reunión natural de la Asamblea de los Estados Partes y del Grupo de Trabajo Especial. Varios participantes subrayaron la necesidad de la máxima participación posible de todos los Estados, no sólo los Estados Partes, e indicaron que en Nueva York la asistencia podía ser mayor. Se observó que algunos grupos regionales tenían una presencia muy reducida en las reuniones en La Haya y estarían mucho mejor representados si el Grupo de Trabajo se reuniera en Nueva York. Se mencionó que el Grupo de Trabajo Especial tenía que adoptar el mismo lugar de celebración que la Asamblea en conjunto y que sería preferible que el debate se celebrara en el contexto de la Asamblea.

### **3. Reuniones futuras entre períodos de sesiones**

89. Hubo conformidad en que la reunión oficiosa entre períodos de sesiones había resultado muy útil y hacía avanzar considerablemente el trabajo. Se reconoció la existencia de un impulso muy positivo que era preciso mantener. En consecuencia, se acordó que las reuniones oficiosas entre períodos de sesiones se seguirían celebrando en el futuro y que la Universidad de Princeton era el lugar ideal para esas reuniones. La reunión tomó nota con pesar de que se había vuelto a denegar a la delegación de Cuba el permiso para trasladarse a Princeton y asistir a la reunión a pesar de los esfuerzos del Presidente de la Asamblea y del Presidente del Grupo de Trabajo Especial. Por razones técnicas, en esta ocasión había resultado asimismo imposible establecer una conexión por vídeo entre Nueva York y Princeton para posibilitar por lo menos una participación parcial. Se advirtió que la

Conferencia de Revisión se celebraría sin tardar mucho y que serían indispensables otras reuniones entre períodos de sesiones para hacer posible la conclusión oportuna de la labor del Grupo de Trabajo Especial, para lo que podría ser necesario asignarle más tiempo en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea.

#### **4. Mapa de rutas**

90. Con respecto a un mapa de rutas, la reunión convino en que el Grupo de Trabajo Especial tenía que concluir su labor mucho antes de la celebración de la Conferencia de Revisión. Esto posibilitaría la celebración de las consultas domésticas necesarias y la creación del impulso político necesario para la adopción de disposiciones sobre el crimen de agresión en la Conferencia. Por esta razón, se convino en que el Grupo de Trabajo Especial debería concluir su labor como muy tarde 12 meses antes de que se celebrara la Conferencia de Revisión.

#### **5. Seguimiento y preparación del trabajo futuro**

91. En cuanto al seguimiento de los debates en Princeton, la reunión acordó en principio establecer un “grupo de trabajo virtual” que permitiría a los Estados impulsar su debate fuera de las reuniones ordinarias y entre períodos de sesiones, dándose por supuesto que ese grupo de trabajo estaría abierto a todos los Estados interesados por medio de comunicación electrónica. Al Presidente se le asignó la tarea de estudiar la mejor forma de establecer ese grupo.

92. En lo que respecta a la preparación del trabajo futuro, se sugirió que las deliberaciones en la próxima reunión del Grupo de Trabajo Especial deberían estar adecuadamente estructuradas, como se había hecho en la reunión actual entre períodos de sesiones. La reunión encomendó al Presidente que redactara una lista de temas y cuestiones para someterla a examen en reuniones futuras.

## Apéndice I

### Cambios de redacción propuestos para el párrafo introductorio del documento del Coordinador

#### Propuesta A

*Definición, párrafo 1:*

“A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona participa activamente en un acto de agresión ...”

*Párrafo 3 del artículo 25*

*Insértese un nuevo apartado d) bis:*

“Con respecto al crimen de agresión, los apartados a) a d) del párrafo 3 se aplican únicamente a las personas que están en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”.

Véase también Elementos de los Crímenes, párrafo 8 de la introducción general.

#### Propuesta B

*Definición, párrafo 1:*

“A los efectos del presente Estatuto, “crimen de agresión” significa comprometer a un Estado, cuando se está en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de ese Estado, en [... un acto colectivo o del Estado].”

*Artículo 25*

*Insértese un nuevo párrafo 3 bis:*

“Con respecto al crimen de agresión, sólo las personas que están en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado, serán penalmente responsables y susceptibles de castigo”.

(El párrafo 3 del artículo 25 se aplica al crimen de agresión.)

## Apéndice II

### Programa anotado

#### 1. Lista de temas relacionados con el crimen de agresión

La reunión entre períodos de sesiones de 2004 revisó la lista de temas<sup>1</sup> que se han de tratar en la elaboración de propuestas relativas a una disposición sobre la agresión de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma. Como se daba por supuesto que la lista no es exhaustiva, los participantes podrían desear añadir nuevos elementos a la lista o revisar los existentes.

#### 2. Temas examinados en la reunión de 2004 que requieren un nuevo examen

Las conclusiones de la reunión de 2004 se pueden dividir ampliamente en tres categorías: a) sobre cierto número de temas la reunión llegó a la conclusión de que las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma eran adecuadas o no planteaban problemas específicos con respecto al crimen de agresión; b) sobre algunos temas la reunión llegó a un acuerdo general y en algunos casos recomendó asimismo que el tema se volviera a revisar una vez que se hubiera alcanzado un acuerdo sobre la definición de la agresión; y c) sobre algunos temas se expresaron opiniones discrepantes y no hubo acuerdo; en este caso se requiere proceder a un nuevo examen.

Se hace referencia en particular a los temas siguientes:

- a) la posibilidad de que un Estado “opte por la exclusión voluntaria” de la jurisdicción de la Corte respecto del crimen de agresión<sup>2</sup>;
- b) retención, exclusión o adaptación del párrafo 3 del artículo 25 relativo al crimen de agresión (crimen ordenado); y<sup>3</sup>
- c) retención, exclusión o adaptación del artículo 33 relativo al crimen de agresión (órdenes del superior)<sup>4</sup>.

Además, se señaló también que los artículos 28 y 30 tenían que ser objeto de un nuevo examen.

#### 3. Debates preliminares sobre otros temas relacionados con el Estatuto de Roma

- De la cooperación internacional y la asistencia judicial

En la lista está indicado que este tema requiere una nueva consideración en función de la aplicabilidad del principio de complementariedad. La reunión de 2004 llegó a la conclusión de que las disposiciones sobre la complementariedad no tenían que modificarse con respecto al crimen de agresión. En consecuencia, los participantes podrían desear examinar si la Parte IX del Estatuto de Roma merece algún cambio.

- De la investigación y el enjuiciamiento (Parte V del Estatuto)

---

<sup>1</sup> Informe de la reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, que figura en el documento ICC-ASP/3/25, anexo II, apéndice.

<sup>2</sup> Ibid., párr. 19.

<sup>3</sup> Ibid., párr. 53.

<sup>4</sup> Ibid., párr. 63.

- 
- Información sobre la seguridad nacional (párrafo 3 del artículo 57; artículo 72; párrafo 4 del artículo 93; y párrafo 5 del artículo 99)

Los participantes podrían desear celebrar debates preliminares sobre la necesidad potencial de adaptar las disposiciones pertinentes.

#### **4. Elementos de los crímenes y normas de procedimiento y pruebas**

La lista de temas se refiere a posibles temas relacionados con los Elementos de los Crímenes (el texto del Coordinador contiene un proyecto<sup>5</sup>) y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Los participantes quizá desearían examinar si y cómo estas cuestiones se deben abordar antes de que se haya llegado a un acuerdo sobre la propia definición, o si deben someterse a consideración en una etapa posterior.

#### **5. Definición**

Sobre la base del texto del Coordinador<sup>6</sup>, los participantes quizá deseen proseguir los debates sobre la definición del crimen de agresión.

#### **6. Condiciones en las que la Corte ejercerá su jurisdicción**

Sobre la base del texto del Coordinador<sup>7</sup>, los participantes quizá deseen proseguir los debates sobre las condiciones en las que la Corte ejercerá su jurisdicción.

#### **7. Otros temas**

Los participantes quizá deseen examinar cuestiones de procedimiento relacionadas con la labor del Grupo de Trabajo Especial, en particular la asignación de tiempo en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes y su lugar de celebración, las reuniones futuras entre períodos de sesiones, etc. Se podría también examinar si un mapa de rutas en el que se esbozara la labor futura conducente a la presentación a la Asamblea de propuestas relativas a una disposición sobre la agresión para ser examinadas en una Conferencia de Revisión podría resultar beneficioso.

---

<sup>5</sup> PCNICC/2002/2/Add.2.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid.